



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA

A N U N C I O

Aprobación de la ordenanza fiscal de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, agua y gas en el municipio de Alcalá de Guadaira

No habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 5 de noviembre de 2024, (expte. 15216/2024), sobre aprobación provisional del acuerdo de establecimiento e imposición de la tasa por ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica, agua y gas, y su ordenanza fiscal reguladora, conforme al documento con CSV: 55GSZGTME94372XSMPW9QRYKA, así como el informe técnico económico obrante en el expediente con CSV: A2FR629APLTN5DCAF22SGJ956, cuyo contenido íntegro se incorpora como Anexo I al texto de la ordenanza, publicado en el tablón de anuncios municipales, Boletín Oficial de la provincia nº 218 de 8 de noviembre de 2024, y en el periódico ABC de Sevilla del día 8 de noviembre octubre de 2018 por plazo de treinta días, contados desde el día 9 de noviembre al día 24 de diciembre de 2024, ambos inclusive, **se eleva a definitivo dicho acuerdo**, procediéndose a continuación a la publicación del texto íntegro de la ordenanza fiscal, a los efectos de lo preceptuado en los artículos 17.4 y 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

documento firmado electrónicamente

EL VICESECRETARIO

José Manuel Parrado Florido

JOSE MANUEL PARRADO FLORIDO (1 de 1)
VICESECRETARIO
Fecha Firma: 26/12/2024
HASH: fe4bf06bedc8e0a2a603729100ec2

Cód. Validación: 3ONRX9SLQXPRWECTRL57AR4G9
Verificación: <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 23





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA Y GAS

Preámbulo

La presente ordenanza fiscal se dicta al amparo de las facultades otorgadas a las entidades locales por la Constitución Española y su normativa básica de desarrollo, haciendo uso de la potestad normativa que tienen atribuida el Ayuntamiento, y de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas locales.

La presente ordenanza fiscal responde a la necesidad de regular, mediante una tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, agua y gas conforme a la normativa de Haciendas locales y los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo, en relación con dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En particular, tras los pronunciamientos judiciales producidos en los últimos años, que vienen determinado una línea jurisprudencial de perfiles aún no cerrados, conviene establecer una regulación que sea compatible con esa línea jurisprudencial y no contradiga ninguna de las soluciones que pueda darse a las cuestiones aún pendientes de resolver, para otorgar así seguridad jurídica a los contribuyentes y poder gravar, siguiendo el mandato constitucional, la capacidad económica que se deriva de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que realizan las infraestructuras de energía eléctrica, agua y gas.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo con lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y los artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, agua y gas, conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer prevista en el artículo 24.1.a) del TRLRHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para la aplicación del artículo 24.1.c).

Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el Hecho Imponible de la tasa, de acuerdo con el artículo 20.1.A y 20.3.k) del TRLRHL, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con instalaciones de transporte de energía eléctrica, agua y gas, así como todos sus elementos indispensables, tales como comunicaciones, suministro eléctrico, protecciones, control, servicios





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

auxiliares, terrenos, edificaciones, centros de control y demás elementos auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte.

La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público local en general.

A los efectos de la presente ordenanza, y de acuerdo con el artículo 79 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local, se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

2. Se distinguen a los efectos de la presente ordenanza, como tipos de ocupación del dominio público la ocupación de suelo, subsuelo o vuelo.

3. Se entenderá realizado el hecho imponible de manera diferenciada por cada porción de dominio público aislada y unitaria sobre la que se produzca la ocupación referida en el párrafo primero de este artículo por una misma infraestructura de transporte que suponga el mismo tipo de ocupación de suelo, subsuelo o vuelo, devengándose la correspondiente deuda tributaria. En caso de que varias infraestructuras ocupen una misma porción de dominio público, se entenderá realizado el hecho imponible tantas veces como infraestructuras ocupen el dominio público. Del mismo modo, si distintos elementos de una misma infraestructura realizan distintos tipos de ocupación entre suelo, subsuelo y vuelo, se entenderá realizado el hecho imponible tantas veces como tipos de ocupación se realicen.

4. De conformidad con lo que establece el apartado 1 de este artículo, no se encuentran sujetas a esta tasa las empresas sujetas a la tasa establecida en el artículo 24.1.c) del TRLRHL, relativo a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza, en concepto de contribuyentes obligados al pago de esta, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local, con independencia de la titularidad de las infraestructuras que realicen tal uso o aprovechamiento.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa, con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de electricidad, agua y gas, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes del TRLRHL; tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan electricidad, agua y gas, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este municipio o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con las instalaciones que usen al dominio público local.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible de la tasa, de conformidad con el artículo 50 de la LGT, es la expresión de la magnitud de la ocupación realizada sobre el dominio público local por las infraestructuras referidas en el artículo 3 de esta ordenanza, determinada en metros lineales.

Artículo 6. Tipos de gravamen y cuota tributaria

1. De conformidad con el artículo 24.1.a) del TRLRHL, la cuota tributaria viene determinada por el valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial. Dicha utilidad derivada se obtiene por referencia al valor que tendría en el mercado si los bienes afectados no fuesen de dominio público.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

2. Para obtener la cuota tributaria, se multiplicará la base imponible por la tarifa que corresponda del cuadro contenido en el apartado 4 de este artículo, determinado según se justifica en el Informe Técnico-Económico preceptivo y expresivo de la utilidad por metro lineal de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 del TRLRHL, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que, en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad.

3. Como expresión de las distintas formas e intensidades de ocupación del dominio público y a los efectos de la aplicación del cuadro de tarifas recogido en el apartado 4 de este artículo, se establecen como categorías de ocupación, en función de su diferente utilidad derivada y para la consecuente aplicación del correspondiente tipo de gravamen, las siguientes:

Grupo I. Electricidad (artículo 3 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero)

E0) Categoría especial: Las de tensión nominal igual o superior a 220 kV y las de tensión inferior que formen parte de la red de transporte conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

E1) Primera categoría: Las de tensión nominal inferior a 220 kV y superior a 66 kV.

E2) Segunda categoría: Las de tensión nominal igual o inferior a 66 kV y superior a 30 kV.

E3) Tercera categoría: Las de tensión nominal igual o inferior a 30 kV y superior a 1 kV.

Grupo II. Gas (artículo 4 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre)

G0) Gasoductos de transporte primario de gas a alta presión, considerando como tales aquellos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bares.

G1) Redes de transporte secundarias, que son aquellas formadas por gasoductos cuya presión máxima de diseño sea menor de 60 y mayor de 16 bares.

G2) Aquellas otras instalaciones que cumplen funciones de transporte de gas cuya presión máxima de diseño sea igual o menor de 16 y mayor de 10 bares.

G3) Aquellas otras instalaciones que cumplen funciones de transporte de gas cuya presión máxima de diseño sea igual o menor de 10 bares.

Grupo III. Agua (artículo 4 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía)

A0) Redes de abastecimiento de agua en alta o aducción (captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, tratamiento de potabilización, transporte por arterias o tuberías principales y almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población).

A1) Redes de abastecimiento de agua en baja (distribución, almacenamiento intermedio y suministro o reparto de agua potable hasta las acometidas particulares o instalaciones propias para el consumo por parte de las personas usuarias).

4. De conformidad con el artículo 55.2 de la LGT, se establecen como tipos de gravamen específicos para los distintas categorías y tipos de ocupación del dominio público local, los recogidos en la siguiente tarifa:





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

Clase de utilización privativa o aprovechamiento especial	Suelo	Subsuelo	Vuelo
Electricidad E0	16,29 €/metro lineal	9,77 €/metro lineal	13,03 €/metro lineal
Electricidad E1	12,22 €/metro lineal	7,33 €/metro lineal	9,77 €/metro lineal
Electricidad E2	8,14 €/metro lineal	4,89 €/metro lineal	6,51 €/metro lineal
Electricidad E3	4,07 €/metro lineal	2,44 €/metro lineal	3,26 €/metro lineal
Gas G0	16,29 €/metro lineal	9,77 €/metro lineal	13,03 €/metro lineal
Gas G1	12,22 €/metro lineal	7,33 €/metro lineal	9,77 €/metro lineal
Gas G2	8,14 €/metro lineal	4,89 €/metro lineal	6,51 €/metro lineal
Gas G3	4,07 €/metro lineal	2,44 €/metro lineal	3,26 €/metro lineal
Agua A0	4,07 €/metro lineal	2,44 €/metro lineal	3,26 €/metro lineal
Agua A1	3,26 €/metro lineal	1,95 €/metro lineal	2,61 €/metro lineal

Artículo 6. Beneficios fiscales.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- I. En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- II. En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- I. Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.
- II. Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o liquidación.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación en el supuesto de nuevos aprovechamientos realizados a partir de 1 de enero de 2025, debiendo el obligado tributario presentar la correspondiente declaración tributaria y autoliquidar el importe resultante, en función de lo realmente declarado.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

A tal fin, el obligado tributario deberá presentar la citada autoliquidación y el correspondiente ingreso en un plazo máximo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la perfección del hecho que constituya el nuevo aprovechamiento.

Cuando la Administración tributaria detectase la existencia de aprovechamientos realizados que no han sido declarados ni autoliquidados por el obligado tributario, liquidará cada uno de dichos aprovechamientos, sin perjuicio de las sanciones tributarias que correspondan por incumplimiento de los preceptos de la presente ordenanza y de la LGT.

3. En el supuesto de aprovechamientos o utilidades continuadas que tengan carácter periódico, ya existentes o autorizados a la entrada en vigor de la tasa, y una vez determinados los elementos necesarios para el cálculo de la deuda tributaria, será confeccionada una lista cobratoria o padrón de todos los contribuyentes que vayan a tributar por esta tasa, notificándose al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso en el Boletín Oficial de la Provincia. Para la elaboración de la citada lista cobratoria o padrón, los obligados tributarios vendrán obligados a presentar declaración tributaria que contenga todos los elementos tributarios necesarios para poder practicar las liquidaciones tributarias correspondientes.

A estos efectos, entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, será elaborado el correspondiente instrumento cobratorio, de manera que, una vez aprobado por el órgano competente, serán publicadas las liquidaciones y remitidos los recibos de cobro correspondientes al obligado tributario las liquidaciones tributarias derivadas del mismo. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

El período de pago voluntario, sin perjuicio del sistema de autoliquidación establecido en el apartado 2 de este artículo, será desde el día 1 de septiembre hasta el día 20 de noviembre de cada año. Si este último no fuera hábil, el plazo finalizará en el inmediato día hábil siguiente.

El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario estableciéndose en tales casos una bonificación del 3 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el segundo inciso del artículo 9.1 del TRLRHL.

4. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

5. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente LGT y normas de desarrollo.

Disposición Adicional Primera.

1. En caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión, está obligado, independientemente

Cód. Validación: 3ONRX9SLQXPRWECTRL57AR4G9
Verificación: <https://ciudadcalca.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 23





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivas y a depositar previamente el importe.

2. Si los daños son de carácter irreparable, hay que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

Disposición Adicional Segunda.

La Administración Tributaria municipal podrá suscribir convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de esta tasa, o las normas de gestión, liquidación y recaudación de esta ordenanza, de conformidad con la legislación vigente.

Disposición Derogatoria.

La entrada en vigor de la presente ordenanza supondrá la derogación de la Ordenanza fiscal de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, agua y gas en el municipio de Alcalá de Guadaira, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento el día 18 de octubre de 2018, posteriormente elevado a aprobación definitiva y publicado en el BOP 298 de 27 de diciembre de 2018.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2025, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO, BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA Y GAS EN EL MUNICIPIO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA (SEVILLA)

Fernando Fernández Marín y Ángel Fornieles Gil, doctores en Derecho tributario y profesores de la Universidad de Almería, en cumplimiento de lo solicitado por el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla), en relación con el expediente relativo a la imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, agua y gas, como técnicos que suscriben, de conformidad con lo ordenado en los artículos 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), efectúan el siguiente

INFORME

I.- Preceptos normativos de aplicación

Establece el artículo apartado 1 del artículo 20 del TRLRHL, que: «*Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local [...] En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por: A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local*»; añadiendo el apartado 3, de dicho artículo, que: «*Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán*





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes: k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles,... ».

Establece el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que: «*son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local*». En idénticos términos se pronuncia el artículo 3.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en similares términos se pronuncia el artículo 3.2 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Establece el artículo 25 del TRLRHL, dedicado a los acuerdos de establecimiento de tasas, lo siguiente: «*Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo*».

Es reiterada la jurisprudencia de Tribunal Supremo que acuerda la nulidad de pleno derecho de una tasa si en el expediente de aprobación no figura el correspondiente informe técnico-económico. Valga por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2017 (recurso 167/2017), que confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede Valladolid) de fecha 24 de julio de 2016 (recurso 1065/2014), en la que se afirma lo siguiente: «*Los informes técnico-económicos no son simples requisitos formales sino requisitos esenciales que han de preceder siempre a los acuerdos de aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas, determinando su omisión la nulidad de aquellos acuerdos (...), bien entendido que la omisión no viene determinada sólo por la total inexistencia de unos documentos calificados como tales informes sino también por la falta de un mínimo rigor en el planteamiento y formulación de los mismos*».

Establece el artículo 24 del TRLRHL, que: «*1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas: a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada*».

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo -valga por todas, su sentencia de 22 de diciembre de 2014- en la que se pone de manifiesto que: «*la tasa debe adoptarse a la vista del informe técnico-económico, con el que ha de guardar la imprescindible coherencia, debiendo aquél poner de manifiesto el valor de mercado. De esta forma, el informe técnico-económico o memoria financiera se constituye en instrumento imprescindible para explicar el establecimiento de la tasa, así como en medio adecuado para, en lo que ahora nos interesa, justificar las cuantías propuestas, bajo el parámetro del principio de equivalencia*».

En definitiva, al estar en presencia de una Tasa por «*las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público municipal*» es necesario determinar el valor de mercado, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Es necesario tener en cuenta que –a diferencia de lo que hace para el dominio público estatal el art. 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público– el TRLRHL señala el mismo valor para determinar la cuantía de las tasas tanto para los supuestos de utilización privativa como de aprovechamiento especial del dominio público. Si bien la jurisprudencia ha

Cód. Validación: 3ONRX9SLQXPRWECTRL57AR4G9
Verificación: <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 23





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

permitido utilizar los métodos del art. 64 de la Ley 25/1998 (así, por ejemplo, sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2024, n.º de recurso 6542/2022) distinguiendo entre ambos tipos de ocupación del dominio público, parece lo más coherente con el tenor literal del TRLRHL utilizar un único método que responda a la utilidad derivada de la ocupación.

Resulta, además, que lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 25/1998 utiliza conceptos de base imponible y tipo de gravamen distintos a los que se derivan de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT); lo que puede haber estado en el origen de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia y que ha creado inseguridad jurídica respecto a cómo establecer la cuantificación de este tipo de tributos. En consecuencia, se opta en este Informe por un método de valoración que, respetando los conceptos de base imponible, tipo de gravamen y cuota tributaria establecidos en la LGT, responda a lo que, de manera unitaria, determina el art. 24.1.a) del TRLRHL: determinar la cuantía de las tasas en la utilidad derivada de la utilización o el aprovechamiento.

II.- Hecho imponible de la tasa

Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del TRLRHL, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con instalaciones de transporte de energía eléctrica, agua y gas, así como todos sus elementos indispensables, tales como comunicaciones, suministro eléctrico, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones, centros de control y demás elementos auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte o distribución.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la ordenanza informada se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales. Por tanto, quedan incluidos los parques, aguas, fuentes, canales, puentes, demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, y los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos.

También quedan incluidos dentro del dominio público local, a los efectos de la ordenanza informada, las vías públicas municipales, pues al tratarse de gravar la utilización del dominio público municipal por empresas transportadoras de energía eléctrica, agua y gas, estamos en presencia de actividades distintas a las establecidas en el artículo 24.1.c) del TRLRHL, que hace referencia a la *«utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario»* que tributan al 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

La norma básica que en la actualidad regula la estructura y el funcionamiento del sector eléctrico es la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. En esta norma se mantiene la distinción entre las actividades reguladas y las no reguladas, ya recogida en la norma anterior, al tiempo que se impulsa la competencia efectiva en el sector, introduciendo, entre otras medidas, un aumento de la competencia de las comercializadoras de referencia, mejorando la posición del consumidor en cuanto a la información disponible y facilitando los procesos de cambio de suministrador. El suministro de energía eléctrica se define como la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles. Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica son: generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico. Las principales son las siguientes:

- **Generación:** Consiste en la producción de energía eléctrica.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

- Transporte: Tiene por objeto la transmisión de energía eléctrica por la red de transporte, utilizada con el fin de suministrarla a los distintos sujetos y para la realización de intercambios internacionales. La red de transporte de energía eléctrica está constituida por la red de transporte primario (instalaciones de tensión mayor o igual a 380 kV o aquellas de conexión internacional o con territorios no peninsulares; incluyendo los elementos auxiliares) y la red de transporte secundario (instalaciones de tensión menor a 380 kV e igual o superior a 220 kV -salvo que sean de conexión internacional o extrapeninsular- y el resto de tensión nominal menor que cumplan funciones de transporte; incluyendo los elementos auxiliares).
- Distribución: Tiene por objeto la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte, o en su caso desde otras redes de distribución o desde la generación conectada a la propia red de distribución, hasta los puntos de consumo u otras redes de distribución en las adecuadas condiciones de calidad con el fin último de suministrarla a los consumidores.
- Comercialización: La actividad de comercialización será desarrollada por las empresas comercializadoras de energía eléctrica que, accediendo a las redes de transporte o distribución, tienen como función la venta de energía eléctrica a los consumidores y a otros sujetos según la normativa vigente.

Por lo que, en ningún caso pueden considerarse incluidas dentro del artículo 24.1.c) las actividades de transporte de electricidad, pues el término "empresas explotadoras de los servicios de suministro", sólo incluye a las empresas distribuidoras y comercializadoras, por expresa dicción del segundo párrafo del artículo 24.1.c) del TRLRHL. Es decir, la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local por empresas transportadoras de energía eléctrica queda incluido dentro del hecho imponible de la tasa a la que corresponde este Informe.

Para mayor abundamiento cabe señalar que la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2017 (recurso 525/2016) señala lo siguiente: «...como hemos reconocido, en la reciente sentencia de 18 de enero de 2017, cas. 1473/2016, el alcance y régimen de compatibilidad o incompatibilidad de las tasas es el que resulta del propio art. 24 c), último párrafo de la Ley de Haciendas Locales, según el cual las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a las que se cuantifica su tasa en el 1,5 de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el municipio, han de ser excluidas "de otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales»». Como se puede apreciar el Tribunal Supremo hace referencia a «empresas explotadoras de servicios de suministros» por lo que entendemos que, de conformidad con lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, quedan excluidas las empresas transportadoras, por no estar incluido el transporte dentro la actividad de explotación, que sólo incluye la distribución y comercialización.

También hay que tener presente el contenido Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Dicho Real Decreto distingue entre «actividad transportadora», regulada en su artículo 3; «actividad de distribución», regulada en su artículo 7; y «actividad de comercialización», regulada en su artículo 13. Además, define en su artículo 23 el «suministro» como aquellas actuaciones necesarias para «atender los requerimientos de suministro de combustibles gaseosos por canalizaciones a los consumidores».

En el ámbito del gas natural, la «actividad transportadora» tiene por objeto el transporte de gas natural por la red interconectada, con el fin de suministrar a los distribuidores o, en su caso, a los consumidores finales, así como para atender los intercambios internacionales. Es decir, aquella red de transporte cuyo objeto sea suministrar a los distribuidores, así como para atender los intercambios internacionales, por lo que quedan excluidas de la conocida como tasa de «régimen especial» o «tasa del 1,5 por 100» contemplada en el artículo 24.1.c) del TRLRHL.

En el caso del agua, la diferencia entre la «actividad transportadora» y la «actividad de suministro» es algo más difusa. Así, la Ley andaluza 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, poco aclara al respecto, pues en su artículo 4, sólo distingue respecto al abastecimiento entre la fase de aducción o «en alta», que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias o tuberías principales y el almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera de los

Cód. Validación: 3ONRX9SLQXPRWECTRL57AR4G9
Verificación: <https://ciudadcalca.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 23





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

núcleos de población; y fase «en baja», que comprende la distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta las acometidas particulares o instalaciones propias para el consumo por parte de los usuario.

En cambio, el reglamento autonómico andaluz de suministro domiciliario de agua arroja algo de luz al respecto. En efecto, el Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, regula, en su artículo 5, la consideración de «entidades suministradoras» de agua potable, como «aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su actividad a la distribución domiciliaria del agua potable, conforme a lo establecido en la vigente Regulación del Régimen Local».

Así, presenta las siguientes definiciones:

«Artículo 12.- RED DE DISTRIBUCION

La red de distribución será el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados dentro del ámbito territorial de la Entidad suministradora, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

Artículo 13.- ARTERIA

La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

Se recalca la última frase del artículo 12: “...y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.” Así pues, se deberán considerar de transporte todos los tramos de conducciones que no tengan directamente suministros domiciliarios ni unan sectores dentro de zonas. Considerándose como transporte (arterias) las que suministren agua hasta las cabeceras de otras poblaciones o salgan del municipio.

Hay que tener en cuenta que no todas las poblaciones disponen del mencionado depósito de cabecera que se menciona en Ley andaluza 9/2010, de 30 de julio, pero sí de anillos de distribución o conducción principal de distribución -depende del sistema empleado- y de conducciones principales o arteriales que dan agua a estas cabeceras de población, por lo que se trata de instalaciones de transporte, sin incluir en ello las arterias de distribución entre sectores de la zona o núcleo urbano (según art.13).

En definitiva, podemos considerar la «actividad transportadora» de agua incluida dentro de la conducción de agua «en alta», en todo caso, y «en baja» hasta las cabeceras de conexión de cada población o que salgan del municipio, de tal suerte que dicha actividad quedará excluida de la conocida como tasa de «régimen especial» o «tasa del 1,5 por 100» contemplada en el artículo 24.1.c) del TRLRHL.

III.- Sujetos pasivos de la tasa

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de electricidad, agua y gas, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes del TRLRHL.

En particular, las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, agua y gas, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este municipio o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechen el dominio público municipal,





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

afectando con las instalaciones que usen para ello el dominio público local y con independencia de la titularidad de tales instalaciones.

En dichas empresas concurren las condiciones de ser explotadoras de servicios antes reseñados y precisar de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, imprescindible para la prestación de una parte de sus servicios.

Como tiene declarado el Tribunal Supremo, en su sentencia de 16 de febrero de 2009 (recurso 5082/2005), relativa a la aplicación del principio de igualdad tributaria, que resulta indisociable de los principios de generalidad, capacidad, justicia y progresividad enunciados en el artículo 31.1 de la Constitución, dicho precepto constitucional dispone que *«todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio»*.

Esta recepción constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula, no sólo a los ciudadanos, sino también a los poderes públicos (STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 3) ya que, si los unos están obligados a contribuir de acuerdo con su capacidad económica al sostenimiento de los gastos públicos, los otros están obligados, en principio, a exigir en condiciones de igualdad esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7).

IV.- Necesidad de uso y ocupación efectiva del dominio público municipal

Establece el artículo 85 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, lo siguiente: *«2. Es uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste.*

3. Es uso privativo el que determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados».

Añade el artículo 86 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, lo siguiente: *«2. El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión. 3. El uso privativo de los bienes de dominio público que determine su ocupación con obras o instalaciones fijas deberá estar amparado por la correspondiente concesión administrativa».*

En este municipio se hallan instaladas varias redes físicas que ocupan el dominio público para la prestación de los servicios de transporte de energía eléctrica, agua y gas. Siendo indubitado que, en la prestación de los servicios de transporte de energía eléctrica, agua y gas, es imprescindible el uso del dominio público municipal; no existe obstáculo para entender que el hecho imponible de la tasa se produce y consecuentemente no debe existir inconveniente para su liquidación, una vez aprobada y publicada reglamentariamente la ordenanza fiscal.

Por todo ello, el Ayuntamiento considera necesario aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de los bienes de dominio público municipal a favor de empresas explotadoras de servicios de transporte de energía eléctrica, agua y gas, con el fin de establecer las reglas de determinación de la cuantía de la tasa legalmente exigible a las citadas empresas.

Con el fin de preparar el expediente de imposición y ordenación de la tasa del modo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se elabora el presente informe técnico-económico, en el que

Cód. Validación: 3ONRX9SLQXPRWECTRL57AR4G9
Verificación: <https://ciudadcalca.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 23





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

se acude a los diversos criterios y parámetros de valoración que han de tomarse como referencia para determinar la cuantía de la cuota a satisfacer por la tasa.

La distinción entre utilización privativa y aprovechamiento especial no viene determinada por la Ordenanza Fiscal ni se señala por el art. 24.1.a) del TRLRHL como criterio de diferenciación para determinar el importe de la tasa, por lo que con independencia del tipo de ocupación del dominio público local de que se trate, se determinará la cuantía de la tasa en función de los parámetros y criterios que permitan identificar la utilidad derivada en cada caso. Lo anterior sin perjuicio de que, como quiera que la utilización privativa suele suponer una intensidad de ocupación y una utilidad obtenida mayor que el aprovechamiento especial, en consecuencia, resultará una cuantía de la tasa mayor.

V.- Criterios y parámetros para determinar la cuantía de la tasa

V.1. Determinación general de la cuota tributaria

Los arts. 20 a 27 del TRLRHL solo hace mención al concepto de cuota tributaria del conjunto de conceptos a que refiere el art. 49 de la LGT para determinar la obligación tributaria principal. Esto es, no se hace referencia a base imponible (al contrario de lo que se hace respecto a las contribuciones especiales) ni a tipo de gravamen. Esto no implica que los arts. 49 y ss. de la LGT no sean aplicables, sino que deben observarse a partir de la regulación de la cuota tributaria que realiza el art. 24 del TRLRHL. De hecho, el art. 16 del mismo texto legal obliga a recoger en la Ordenanza Fiscal correspondiente, entre otros, la base imponible y el tipo de gravamen o la cuota tributaria, utilizando una conjunción disyuntiva que hace ver que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 56.1 de la LGT, en ocasiones la norma determina directamente la cuota tributaria, mientras que en otra esta se deriva de la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible (o liquidable).

Teniendo en cuenta, pues, la regulación general de los elementos de determinación de la obligación tributaria realizada por la LGT y la concreta regulación de la cuota tributaria que, para este tipo de tasas, hace el TRLRHL; parece lo más adecuado establecer un sistema de cuantificación de la tasa en el que se determine un tipo de gravamen específico (art. 55.2 de la LGT) y no porcentual (al no ser una alícuota) que se aplique a una base imponible entendida como la magnitud (en esta ocasión de naturaleza distinta a la dineraria, art. 50.1 de la LGT) que mejor permite la medición del hecho imponible: los metros lineales de la concreta utilización privativa o aprovechamiento especial.

A tal fin, se debe determinar como tipo de gravamen específico una cifra que corresponda a la utilidad de la utilización o el aprovechamiento por metro lineal. Aplicada esa cifra al número de metros lineales que señala la base imponible en cada caso, se obtiene el valor de cada concreta utilización privativa o aprovechamiento especial.

Como quiera que no puede realizarse una homogeneización completa del valor de la utilidad por metro lineal, pues esta depende de varios factores o parámetros, se obtendrán necesariamente distintos tipos de gravamen en función de los parámetros que deban diferenciarse para valorar esa utilidad. Por tanto, se debe obtener una tarifa (55.2 de la LGT) que diferencie tipos de gravamen según las características de la ocupación en que consista cada hecho imponible devengado.

En conclusión, la Ordenanza Fiscal recoge la determinación de la base imponible como medición en metros lineales de la utilización privativa y el aprovechamiento especial. Del mismo modo, recoge la tarifa como valoración de la intensidad de cada tipo de utilización y aprovechamiento, a partir de los parámetros y la valoración realizada en el presente Informe.

V.2. Valoración de la utilidad por metro lineal para determinación de la tarifa de la tasa

Es doctrina asentada por el Tribunal Supremo, valga por todas su Sentencia de 9 de diciembre de 2013, que: «*procede aplicar el principio de unidad o unicidad administrativa*», pues lo razonable y coherente es que la valoración previa de un bien realizada por una Administración tributaria vincule a todos los efectos respecto a los tributos de las demás Administraciones. En el mismo sentido, la





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 2012, y la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 15 de septiembre de 2011.

Tal y como señala el Informe de la FEMP, de 30 de enero de 2017, al objeto de determinar el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento de los bienes, el preceptivo informe técnico-económico que ha de incorporarse al expediente del acuerdo de establecimiento de la tasa, debería adoptar como valor de partida el valor catastral del suelo, ya sea rústico o urbano, en función de la tipología de los bienes aprovechados, sin que quepa excluir la posibilidad de incorporar también el valor de las instalaciones o construcciones.

La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto la validez de utilizar parámetros tales como el valor catastral del suelo, de las construcciones en suelo rústico y la aplicación del coeficiente RM, como elementos adecuados para determinar el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento de los bienes. Así, las sentencias (4) del Tribunal Supremo 23 de marzo de 2017 (recursos 1305/2016, 1118/ 2016, 1101/2016 y 966/2016) relativas a las Ordenanzas fiscales de los municipios de Moralina de Sayago (Zamora), Villar del Buey (Zamora), Moral de Sayago (Zamora) y Soto y Amío (León), respectivamente, señalan lo siguiente: «2.1) No cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el aprecio que corresponde a esa utilidad al valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite el del mercado (artículo 23.2 TRLCI), valor catastral que en el caso de la Ordenanza discutida es el rústico con construcciones [el valor catastral es la suma del valor del suelo más el de las construcciones (artículo 22 TRLCI)], por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento es la causa del uso del dominio con exclusión de los demás que provoca la exacción de la tasa. Téngase en cuenta que, a efectos catastrales, se reputan construcciones las instalaciones industriales, considerándose, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, etc. [artículo 7.4.b) TRLCI], lista abierta que permite calificar de tales a las canalizaciones de gas, así como a las estaciones de impulsión o depósito y los tanques a que se refiere la Ordenanza discutida en el anexo II (...).] 2.2) ...la Circular 03.04/07 de la Dirección General del Catastro prevé que para las construcciones no agrarias en suelo rústico se aplique el valor establecido para las construcciones en suelo de naturaleza urbana y, en particular, el uso "Y" (otros usos) a los silos, depósitos y tanques ligados a industrias no agrarias. Por lo demás, ni el informe técnico-económico califica a las conducciones [...] de construcciones de tipología extensiva ni nada hay en la mencionada Circular que impida calificarlas de tales... 3) La aplicación del coeficiente RM previsto en la normativa catastral encuentra plena justificación en la medida en que se trata de cumplir el mandato legal de que el valor catastral no supere al de mercado...». En igual sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, relativa al municipio de La Font de la Higuera (Valencia) de 19 de octubre de 2017, (recurso 2145/2016) que se reitera en los fundamentos jurídicos de las sentencias citadas con anterioridad, así como la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 1 de febrero de 2017 (recurso 33/2015) relativa al municipio de Mezquita de Jarque (Teruel) y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de febrero de 2018 (recurso 38/2017) relativa al municipio de Terrasa (Barcelona), entre otras muchas.

Para determinar el valor de la utilidad por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se han tenido en consideración las siguientes normas:

- a) Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
- b) Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.
- c) Orden de 14 de octubre de 1998 sobre aprobación del módulo de valor M y del coeficiente RM y sobre modificación de Ponencias de valores.
- d) Orden Ministerial EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, modificada por las Orden EHA/2816/2008, de 1 de octubre.

Cód. Validación: 3ONRX9SLQXPRWECTRL57AR4G9
Verificación: <https://ciudadcalca.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 23





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

- e) Orden Ministerial EHA/1213/2005, de 26 de abril, por la que se aprueba el módulo de valor M para la determinación de los valores de suelo y construcción de los bienes inmuebles de naturaleza urbana en las valoraciones catastrales.
- f) Circular 03.04/07, de 17 de mayo, del Director General del Catastro, sobre procedimiento de valoración de construcciones en suelo rústico.
- g) Artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo a la comprobación de valores mediante la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario.

- h) Artículo 158.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, relativo a la aplicación del medio de valoración consistente en la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal a que se refiere el artículo 57.1.b) de la LGT.
- i) Artículo 92.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; y el artículo 45.2 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La doctrina ha considerado como valor de mercado de la utilidad obtenida por la ocupación del dominio público local lo que costaría el arrendamiento del suelo público si fuera privado, teniendo en cuenta, en primer lugar, el valor de adquisición del suelo según su zona o categoría, y adicionalmente la duración del aprovechamiento y la superficie ocupada.

El Tribunal Supremo ha enumerado, a través de sus sentencias, elementos que pueden ser utilizados para la medición del valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas explotadoras de suministros de interés general. Entre otras sentencias podemos encontrar las de 21 de diciembre de 2016 (5 sentencias), de 28 de enero de 2016 y de 13 de septiembre de 2013. Asimismo, el Tribunal Supremo ha señalado qué elementos no pueden ser utilizados para dicha medición, valga por todas, su sentencia de 31 de enero de 2017.

Partiendo de la base de que en realidad se pretende valorar un suelo —público— sobre el que no existe mercado porque no existe ni oferta ni demanda y que no tiene relación alguna con el suelo privado, el parámetro que nos parece más idóneo para valorar dicha utilidad lo constituye el valor catastral del suelo y edificación de naturaleza urbana del municipio, revisado por distintos coeficientes ponderadores de intensidad del uso.

La utilización del valor catastral frente a otra posible valoración del suelo público se ha tomado por la objetividad y homogeneidad del método del cálculo, dado que los valores catastrales se determinan siguiendo un método de cálculo objetivo a partir de unos valores de mercado del suelo establecidos homogéneamente. Sobre la base de unos estudios previos de análisis de mercado se establece el coeficiente RM, o de referencia que ha de guardar el valor catastral con el de mercado, regulado en la Orden de 14 de octubre de 1998. Dicho coeficiente cumple una función de coordinación de valores, por lo que su fijación se encomienda al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la Dirección General del Catastro y será de aplicación homogénea, con carácter general, al valor individualizado resultante, en cada caso, de las ponencias de valores.

Cód. Validación: 3ONRX9SLQXPRWECTRL57AR4G9
Verificación: <https://ciudadcalca.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 23





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

A su vez, los valores catastrales fijan un criterio básico y homogéneo para cuantificar el hecho imponible de las tasas, lo que conlleva la aplicación del principio de seguridad jurídica en cuanto a los fundamentos sobre los que se sustenta la determinación de la utilidad o aprovechamiento del dominio público estatal o local.

En ese sentido, cabe poner de manifiesto que, en sentencia de 21 de diciembre de 2016, el Tribunal Supremo ha señalado lo siguiente: «no cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el aprecio que corresponde a esa utilidad al valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite el del mercado (...), valor catastral que en el caso de la Ordenanza discutida es el rústico con construcciones [el valor catastral es la suma del valor del suelo más el de las construcciones], por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento es la causa del uso del dominio (...) Téngase en cuenta que, a efectos catastrales, se reputan construcciones las instalaciones industriales, considerándose, entre otras, los diques, tanques, cargaderos (...), lista abierta que permite calificar de tales a las líneas aéreas de alta tensión o a las canalizaciones de gas».

Para la determinación de ese valor de mercado de la utilidad derivada:

1º.- Se ha establecido el valor catastral del suelo y de la construcción en suelo de naturaleza rústica, teniendo en consideración las siguientes normas:

A) Como cuestión previa a la determinación del valor de mercado o aprovechamiento, se han analizado las variables básicas del Catastro, referidas al municipio de Alcalá de Guadaira (Sevilla), que arrojan los siguientes resultados:

Año de la última valoración	Parcelas urbanas	Superficie parcelas urbanas	Bienes inmuebles	Valor catastral construcción	Valor catastral suelo	Valor catastral total
2.010	21.017	2.246,89	45.525	1.457.093,74	2.172.135,10	3.629.228,83
Año renovación	Superficie rústica	Parcelas	Subparcelas	Valor catastral		
2.001	25.766,04	2.794	4.805	205.790,46		

Fuente: Área de Estadística. Dirección General del Catastro.

Notas:

- 1) Variables Catastro, Año de la última valoración: años
- 2) Variables Catastro, Parcelas urbanas: unidades
- 3) Variables Catastro, Superficie parcelas urbanas: hectáreas
- 4) Variables Catastro, Bienes inmuebles: unidades
- 5) Variables Catastro, Valor catastral construcción: euros
- 6) Variables Catastro, Valor catastral suelo: euros
- 7) Variables Catastro, Valor catastral total: euros
- 8) Variables Catastro, Año renovación: unidades
- 9) Variables Catastro, Superficie rústica: hectáreas
- 10) Variables Catastro, Parcelas: unidades
- 11) Variables Catastro, Subparcelas: unidades





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

12) Variables Catastro, Valor Catastral: miles de euros.

Asimismo, se ha analizado el valor catastral por usos, del municipio de Alcalá de Guadaira (Sevilla) que arrojan los siguientes resultados:

Almacén, Est.	Comercial	Cultural	Ocio, Hostelería	Industrial	Deportivo	Suelo
83.974,35	194.008,67	56.060,43	24.697,66	800.553,00	40.950,07	344.484,05
Oficinas	Edif. Singular	Religioso	Espectáculos	Residencial	Sanidad, Benef.	Total
54.558,69	14.218,71	8.321,49	...	1.978.056,12	28.879,80	3.628.763,02

Fuente: Área de Estadística. Dirección General del Catastro (en miles de euros)

El análisis de los datos, antes reseñados, nos arrojan una visión global de los valores, por tipos de usos, del suelo y de las construcciones en el municipio de Alcalá de Guadaira (Sevilla).

B) La Circular 03.04/07, de 17 de mayo, sobre procedimiento de valoración de construcciones en suelo rustico, del Director General del Catastro, señala lo siguiente: «De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLRHL), al realizarse con posterioridad al 1 de enero de 2006 un procedimiento de valoración colectiva de carácter general (PVCCG), se determinará simultáneamente un nuevo valor catastral para todos aquellos inmuebles que cuenten con una construcción en suelo de naturaleza rústica». Añadiendo a continuación lo siguiente: «Estos valores, en tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias de valoración de inmuebles rústicos, se obtendrán por aplicación de los módulos específicos aprobados por la Orden EHA 3188/2006, de 11 de octubre (en adelante OM) a la superficie ocupada por las construcciones, en lo referente al suelo, y por lo que respecta a la construcción, por aplicación de idénticas reglas a las que se determinen para la obtención del valor de las construcciones de los bienes inmuebles urbanos en la ponencia de valores de la que trae causa el procedimiento de valoración colectiva».

Es decir, para obtener el valor catastral del suelo se aplicarán los módulos específicos aprobados por la Orden EHA 3188/2006 y para obtener el valor catastral de la construcción se aplicarán idénticas reglas a las que se determinen para la obtención del valor de las construcciones de los bienes inmuebles urbanos.

C) El artículo Único, relativo a la determinación del Módulo de valor M, de Orden EHA/1213/2005, de 26 de abril, por la que se aprueba el módulo de valor M para la determinación de los valores de suelo y construcción de los bienes inmuebles de naturaleza urbana en las valoraciones catastrales, señala lo siguiente:

Valores de repercusión del suelo Euros/m ²	Valores de las construcciones Euros/m ²
MBR ₁ = 588,00	MBC ₁ = 650,00
MBR ₂ = 420,00	MBC ₂ = 600,00
MBR ₃ = 304,50	MBC ₃ = 550,00
MBR ₄ = 210,00	MBC ₄ = 500,00
MBR ₅ = 115,50	MBC ₅ = 475,00
MBR ₆ = 69,30	MBC ₆ = 450,00
MBR ₇ = 37,80	MBC ₇ = 400,00

Conviene poner de manifiesto que la ponencia de valores del municipio de Alcalá de Guadaira — aprobada en el año 2009 (BOP de Sevilla número 136, de 15 de junio de 2009) y entrando en vigor el año 2010— asigna al municipio un MBC una categoría 3 por un importe de 600 Euros y un MBR con una categoría 4 por importe de 450 Euros; incluyendo actualizaciones y variaciones autorizadas normativamente a la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria y a las Juntas Técnicas Territoriales respecto a lo establecido en la Orden EHA/1213/2005.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

D) El artículo 4, relativo a los módulos aplicables a la valoración del suelo rústico ocupado por construcciones, de la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece lo siguiente:

Tipología de la construcción	Coeficiente a aplicar sobre el MBR municipal						
	MBR 1	MBR 2	MBR 3	MBR 4	MBR 5	MBR 6	MBR 7
Residencial en edificaciones de categorías 1 y 2	0,138	0,140	0,152	0,187	0,220	0,277	0,400
Residencial en edificaciones de resto de categorías	0,052	0,053	0,057	0,070	0,083	0,104	0,150
Terciario, dotacional y equipamientos	0,052	0,053	0,057	0,070	0,083	0,104	0,150
Industrial y almacén no agrario	0,035	0,035	0,038	0,047	0,055	0,069	0,100
Deportivo	0,017	0,018	0,019	0,023	0,028	0,035	0,050

E) La norma 20.1, relativa al cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, establece que *“para el cálculo de valor de las construcciones se establece el cuadro de coeficientes que figura al final del presente anexo”*. Dicho cuadro de coeficientes establece, para el Uso 2 – Industrial, lo siguiente:

Tipologías constructivas			Categoría								
Uso	Clase	Modalidad	1	2	3	4	5	6	7	8	9
2 Industrial	2.1 Naves de fabricación y almacenamiento	2.1.1 fabricación en una planta	1,05	0,90	0,75	0,60	0,50	0,45	0,40	0,37	0,35
		2.1.2 fabricación en varias plantas	1,15	1,00	0,85	0,70	0,60	0,55	0,52	0,50	0,40
		2.1.3 almacenamiento	0,85	0,70	0,60	0,50	0,45	0,35	0,30	0,25	0,20
	2.2 Garajes y aparcamientos	2.2.1 garajes	1,15	1,00	0,85	0,70	0,60	0,50	0,40	0,30	0,20
		2.2.2 aparcamientos	0,60	0,50	0,45	0,40	0,35	0,30	0,20	0,10	0,05
	2.3 Servicios de transporte	2.3.1 estaciones de servicio	1,80	1,60	1,40	1,25	1,20	1,10	1,00	0,90	0,80
		2.3.2 estaciones	2,55	2,25	2,00	1,80	1,60	1,40	1,25	1,10	1,00

Al no existir una modalidad específica que incluya las redes de transporte de electricidad, agua y gas, se ha optado por utilizar la media aritmética de las tipologías constructivas relativas al uso industrial, determinada en 0,8.

F) Artículo segundo, relativo al coeficiente de relación de mercado RM, de la Orden de 14 de octubre de 1998 sobre aprobación del módulo de valor M y del coeficiente RM y sobre modificación de Ponencias de valores, que dispone lo siguiente: *«...se aplicará un coeficiente de relación al mercado (RM) de 0,5 al valor individualizado resultante de la Ponencia de valores»*.

Como se ha puesto de manifiesto en el apartado C), la ponencia de valores del municipio de Alcalá de Guadaira asigna al municipio un MBC por un importe de 600 Euros y un MBR por importe de 450





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

Euros, siendo los valores resultantes los siguientes:

Magnitud	Coef.	Resultado
VCS ⁽¹⁾		10,58 €/m2
MBR		450,00 €/m2
Coeficiente (Art. 4.2 OEHA/3188/2006)	0,047	21,15 €/m2
Coeficiente RM	0,5	10,58 €/m2
VCC ⁽¹⁾		240,00 €/m2
MBC		600,00 €/m2
Coeficiente (Norma 20.1 RD 1020/1993)	0,8	480,00 €/m2
Coeficiente RM	0,5	240,00 €/m2
VC		250,58 €/m2

Siendo:

(VC) Valor Catastral por metro cuadrado.

(VCS) Valor Catastral del Suelo ocupado por metro cuadrado, determinado de la siguiente manera:

(VCC) Valor Catastral de la Construcción por metro cuadrado.

(SUP) Superficie, en metros cuadrados.

(VU) Valor unitario por metro cuadrado. Siendo igual a MBC por coeficiente correspondiente de la Orden EHA/3188/2006. De los polígonos del municipio que recoge la ponencia de valores, se utiliza el atribuido a los "Diseminados", pues el valor con el que se valoran todas las construcciones urbanas en suelo rústico.

(CCS) Coeficiente corrector suelo.

(CCC) Coeficiente corrector construcción.

(CCJ) Coeficiente corrector conjunto.

(RM) Coeficiente de Relación al Mercado, que actúa en la valoración individualizada de los bienes resultante de las Ponencias de valores con el fin de garantizar su uniforme referencia a los valores de mercado. Será igual a 0,50, ya aplicado en las ponencias de valores.

$$VCS = SUP * VU * CCS * CCJ * RM$$

$$VCC = SUP * VU * CCC * CCJ * RM$$

$$VC = VCS + VCC$$

2º.-Sobre el valor catastral antes reseñado, se aplican los siguientes coeficientes:

(CAVC) Coeficiente de actualización del valor catastral, establecido por las leyes de presupuestos generales del Estado, para el municipio de Alcalá de Guadaira. Se determina en 1.

Ejercicio	Coeficiente de actualización de inmuebles urbanos tras la última ponencia de valores	Coeficiente de actualización de inmuebles rústicos
2024	---	---
2023	---	---
2022	---	---





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

2021	---	---
2020	---	---
2019	---	---
2018	0,96	---
2017	0,9	---
2016	0,8	---
2015	---	---
2014	---	---
2013	---	---
2012	---	---
2011	1	1

Se utiliza el coeficiente 1 equivalente al incremento experimentado en los bienes inmuebles de carácter rústico en el municipio entre el ejercicio de 2011 (siguiente a la entrada en vigor de la ponencia de valores) y el ejercicio de 2024.

(EML) Equivalencia de la ocupación en metros cuadrados a metros lineales, de manera que la ocupación en superficie y altura pueda homogeneizarse a la unidad de medición de la base imponible. Será igual a 0,65.

(CPA) Coeficiente para determinar el precio de alquiler, como equivalente a valor de mercado de la utilidad de la utilización o el aprovechamiento. Será de 0,05 para ocupación de suelo; 0,03 para ocupación de subsuelo y 0,04 para ocupación de vuelo.

Para determinar dicho coeficiente se ha tenido en consideración lo dispuesto en el en el artículo 92.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; y en el artículo 45.2 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Norma	%
Artículo 92.2 del Real Decreto 1372/1986	6,00
Artículo 45.2 de la Ley 4/1988	5,00

Tomando como referencia el menor de los anteriores (0,05), debe diferenciarse el Coeficiente en función del tipo de ocupación realizada y si esta se realiza sobre suelo, subsuelo o vuelo. Así, esa referencia a su vez se multiplica por:

- 1,00 en el caso de suelo.
- 0,60 en el caso de subsuelo.
- 0,80 en el caso de vuelo.

Resultando un CPA de 0,05 en caso de suelo; de 0,03 en caso de subsuelo y de 0,04 en caso de vuelo.

Esta diferenciación permite ponderar el resultado de obtener el valor de mercado de la ocupación por referencia al precio de alquiler, en consideración a la intensidad de su ocupación y al grado de exclusividad de esta respecto al común de ciudadanos. En particular, si bien este método de determinación del importe de la tasa se encuentra netamente diferenciado del previsto en el art. 64.3 de la Ley 25/1998, el CPA queda minorado respecto a los valores tomados como referencia en aquellos casos en que la ocupación no es incompatible con el uso del dominio público por terceros, lo que sucede en los casos en que la ocupación no se produce en el suelo, por lo que respeta —a pesar de no ser de aplicación—el espíritu del citado precepto.

En ese mismo sentido, si bien, puede afirmarse con la sentencia del TSJ de Castilla León de 14 de febrero de 2019 (n.º de recurso 948/2017) que la ocupación sobre el suelo supone utilización





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

privativa, mientras que la ocupación del subsuelo y vuelo suponen aprovechamiento especial; se obtiene un método que, respetando esa diferencia en lo material, mantenga la unidad de valoración que se deriva del art. 24.1.a) del TRLRHL. En efecto, como consecuencia de esta forma de determinación del CPA, el valor de la utilidad queda determinado, respectivamente, para suelo, subsuelo y vuelo como un 5%, un 3% y un 4% del valor obtenido previamente de suelo y construcciones; lo que a su vez resulta coherente con la diferente intensidad de utilización o aprovechamiento que resulta cada tipo de ocupación.

Teniendo presente la aplicación de los coeficientes CAVC, ELM y CPA, los valores resultantes son los siguientes:

Magnitud		Coef.	Resultado
VC			250,58 €/m2
CAVC ⁽²⁾		1	250,58 €/m2
ELM		0,65	162,87 €/metro lineal
CPA	Suelo	0,05	8,14 €/metro lineal
	Subsuelo	0,03	4,89 €/metro lineal
	Vuelo	0,04	6,51 €/metro lineal

3º.- Una vez determinado el valor de mercado o utilidad de la utilización o aprovechamiento por metro lineal, se procede a la aplicación del Coeficiente multiplicador de la categoría de la red de transporte (CMCR), tanto por el diferente espacio ocupado por cada metro lineal como por la diferencia de beneficio obtenido en su explotación. Será igual a los siguientes valores:

Grupo I. Electricidad (artículo 3 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero)

E0) Categoría especial: Las de tensión nominal igual o superior a 220 kV y las de tensión inferior que formen parte de la red de transporte conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Será igual a 2,00.

E1) Primera categoría: Las de tensión nominal inferior a 220 kV y superior a 66 kV. Será igual a 1,50.

E2) Segunda categoría: Las de tensión nominal igual o inferior a 66 kV y superior a 30 kV. Será igual a 1,00.

E3) Tercera categoría: Las de tensión nominal igual o inferior a 30 kV y superior a 1 kV. Será igual a 0,50.

Grupo II. Gas (artículo 4 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre)

G0) Gasoductos de transporte primario de gas a alta presión, considerando como tales aquellos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bares. Será igual a 2,00.

G1) Redes de transporte secundarias, que son aquellas formadas por gasoductos cuya presión máxima de diseño sea menor de 60 y superior a 16 bares. Será igual a 1,50.

G2) Aquellas otras instalaciones que cumplen funciones de transporte de gas cuya presión máxima de diseño sea menor o igual de 16 y superior a 10 bares. Será igual a 1,00.

G3) Aquellas otras instalaciones que cumplen funciones de transporte de gas cuya presión máxima de diseño sea menor o igual a 10 bares. Será igual a 0,50.

Grupo III. Agua (artículo 4.9 de la Ley andaluza 9/2010, de 30 de julio)

A0) Redes de transporte en alta, que incluye arterias o tuberías principales hasta el





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

almacenamiento en depósitos principales y depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población. Será igual a 0,50.

A1) Redes de transporte en baja, que incluye arterias o tuberías principales para el transporte del agua desde los depósitos principales o de cabecera de los núcleos de población hasta otros depósitos de almacenamiento intermedio y hasta los anillos de distribución o tuberías principales de reparto a usuarios. Se incluye aquí, en todo caso, los tramos en los que no se produzcan acometidas de distribución o suministro hasta los usuarios o den suministro a otros términos municipales. Será igual a 0,40.

Valorada la utilidad de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal utilizado por las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, agua y gas; se puede obtener el tipo de gravamen específico (TGE) aplicable a cada tipo de ocupación, en función de que la ocupación se realice en suelo, subsuelo o vuelo y en función del tipo de red de transporte.

A modo de síntesis, este tipo de gravamen específico para cada caso y por cada metro lineal de ocupación, se ha obtenido en atención a la siguiente fórmula:

$$TGE = (VCS + VCC) * CAVC * EML * CPA * CMC R$$

De esta manera, resulta, del conjunto de tipos de gravamen específicos diferenciados, la siguiente tarifa:

Clase de ocupación	CMCR	Suelo	Subsuelo	Vuelo
Electricidad E0	2,00	16,29 €/metro lineal	9,77 €/metro lineal	13,03 €/metro lineal
Electricidad E1	1,50	12,22 €/metro lineal	7,33 €/metro lineal	9,77 €/metro lineal
Electricidad E2	1,00	8,14 €/metro lineal	4,89 €/metro lineal	6,51 €/metro lineal
Electricidad E3	0,50	4,07 €/metro lineal	2,44 €/metro lineal	3,26 €/metro lineal
Gas G0	2,00	16,29 €/metro lineal	9,77 €/metro lineal	13,03 €/metro lineal
Gas G1	1,50	12,22 €/metro lineal	7,33 €/metro lineal	9,77 €/metro lineal
Gas G2	1,00	8,14 €/metro lineal	4,89 €/metro lineal	6,51 €/metro lineal
Gas G3	0,50	4,07 €/metro lineal	2,44 €/metro lineal	3,26 €/metro lineal
Agua A0	0,50	4,07 €/metro lineal	2,44 €/metro lineal	3,26 €/metro lineal
Agua A1	0,40	3,26 €/metro lineal	1,95 €/metro lineal	2,61 €/metro lineal

Para determinar la cuota tributaria (CT), se multiplicará la base imponible (metros lineales de ocupación por hecho imponible) por el correspondiente tipo de gravamen de la tarifa anterior.

Para los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, la cuota tributaria se prorrateará por trimestres, conforme a las siguientes reglas:

- En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

VI. Conclusiones finales

1ª.- La tasa objeto de este informe técnico-económico grava la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, agua y gas en los términos establecidos en el artículo 24.1.a) del TRLRHL, siendo dicho gravamen distinto al regulado en el artículo 24.1.c) del citado TRLRHL. Quedan incluidas las vías municipales, parques, aguas, fuentes, canales, puentes, demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, y los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

2ª.- Según nuestro leal saber y entender, el presente informe técnico-económico justifica que la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal objeto del mismo, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, agua y gas en el municipio de Alcalá de Guadaira (Sevilla), se ajusta a las previsiones de los artículos 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al haberse determinado las cuotas a satisfacer con referencia al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

3ª.- Las tarifas de la tasa objeto del presente informe técnico-económico son compatibles con el régimen jurídico de la actividad de transporte de energía eléctrica, tal y como puso de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2014 (recurso 2808/2013) al señalar que, las Directivas comunitarias reguladoras del mercado interior de la electricidad, a diferencia de lo que sucede en el sector de las telecomunicaciones, no contienen determinaciones que acoten la potestad tributaria de los Estados miembros. De manera que la normativa europea no impide el establecimiento de este tipo de tasa, a diferencia de lo que ha sucedido con la tasa municipal por la utilización de instalaciones de telecomunicaciones por los operadores de telefonía móvil.

Cód. Validación: 3ONRX9SLQXPRWECTRL57AR4G9
Verificación: <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 23

